

CONCEPTO 15202 DE 2009

(septiembre 16)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

Señor

MARÍA ESMERALDA GRANADA IDROBO

Carrera 1ª No. 9 A – 45 Barrio Moscopan

Popayán - Cauca

ASUNTO: Rad. 9003 – Pensión de sobrevivientes

Respetada señora:

Acuso recibo de la consulta radicada internamente con el consecutivo 9003, a través del cual se solicita concepto relacionado con la viabilidad para acceder a una prestación por sobrevivencia a favor de quien fuera compañera permanente durante cerca de 30 años de una persona fallecida.

Al respecto se considera:

Sea lo primero aclarar que por disposición expresa del artículo 14 del Decreto 1403 de 1994 y la Resolución 4579 de 1995, a esta Dirección le competen entre otras funciones, la conceptualización y asesoría jurídica para efecto de la unificación de criterios en el Instituto de Seguros Sociales a nivel nacional y seccional, por lo que no le es facultado resolver casos particulares.

Ahora bien, es necesario advertir que por tratarse de una pensión de sobrevivientes, el ordenamiento legal en el cual debe enmarcarse dicha prestación la determina necesariamente la fecha de fallecimiento del causante del derecho pensional, sin embargo, esta información no aparece consignada en el oficio de la referencia por lo que esta Dirección no encuentra suficientes soportes fácticos que permitan absolver de fondo la consulta del rubro.

Tratándose de los requisitos para acreditar la calidad de compañero(a) permanente, el artículo [11](#) del Decreto 1889 de 1994 establece la presunción legal de dicha calidad respecto de quien haya sido inscrito como tal en la respectiva entidad administradora, o bien, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la Ley, los cuales, en tanto sean pertinentes, conducentes y no sean excluyentes entre sí, deberán ser valorados por el operador jurídico para el efecto.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud, con el alcance y efectos conferidos en el artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, la respuesta en este caso no compromete la responsabilidad de este Instituto ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS
Director Jurídico Nacional

RAMG/odpm

Rad.9003

10/09/2009



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

